

Chillán, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Visto:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción de su considerando Cuarto, el que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en autos RUC 2101036743-0, RIT 1277-2022, el Ministerio Público apela de la sentencia dictada con fecha 17 de abril de 2023, en procedimiento abreviado por la magistrada señora Claudia Aguayo Dolmestch del Juzgado del Letras y Garantía de Bulnes, en virtud de la cual se condenó a **Carlos Andrés Quezada Seguel**, a la pena de tres años y un días de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales como autor del delito consumado de robo con violencia, aplicando la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Segundo: Que, en lo medular de su arbitrio, el apelante expresa que, en la audiencia de procedimiento abreviado, tras haber aceptado el acusado los hechos contenidos en el libelo acusatorio, la fiscalía, reconociendo la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal pide la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

Añade que la defensa no cuestionó los hechos, participación, calificación jurídica ni grado de desarrollo del delito de robo con violencia, solicitando se fijara la pena en tres años y un día de presidio menor en un su grado máximo, habida consideración de la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, rebajando el grado de la pena solicitada



Reclama el persecutor, que en la especie se otorga una pena de simple delito y con pena sustitutiva, constituyendo un efecto no buscado al ofrecer una pena mínima en un procedimiento abreviado por un delito de robo con violencia, con imputado que no tiene irreprochable conducta, generando dicho reconocimiento judicial una pena inferior a la que por ley corresponde, ya que a juicio de la fiscalía no se rebajó por artículo 407 del Código Procesal Penal, un grado, sino que se rebajó al mínimo de la pena, esto es cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Tercero: Que, en la vista de la causa el señor fiscal compareciente reiteró los argumentos del recurso, apoyándose en el texto del artículo 407 del Código Penal, sosteniendo que dicha norma confiere al Ministerio Público la facultad para requerir el quantum de la pena, y que, en este caso, la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo es la que se ajusta a la normativa procesal y de fondo.

Cuarto: Que, la defensa del condenado, ante esta Corte, solicita se confirme la sentencia apelada, explicando que el acuerdo con el fiscal titular era debatir una pena en el rango del presidio menor en su grado máximo.

Sin perjuicio de ello, a la audiencia de procedimiento abreviado no fue la defensora titular, y pese a que el Ministerio Público requirió la pena de cinco años y un día, la defensa al no existir agravantes requirió la rebaja de un grado y la aplicación de pena sustitutiva, lo que el Tribunal acogió dentro de sus facultades.

Quinto: Que, el inciso quinto del artículo 407 del Código Procesal Penal dispone: *“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la*



investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.

Sexto: Que en la especie, en la audiencia de procedimiento abreviado, reconociendo la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, el Fiscal requirió la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, el mínimo de la asignada por ley al delito de que se trata.

Las condiciones del procedimiento abreviado fueron informadas en la audiencia al imputado.

Tras haber solicitado la defensa la rebaja de grado, el fiscal mantuvo su pretensión punitiva inicial.

Séptimo: Que, de lo que se viene exponiendo, aparece que por mandato legal, en el ámbito del procedimiento abreviado solo el Ministerio Público está facultado para requerir la imposición de una pena bajo el mínimo legal, en las condiciones que regula el citado artículo 407 del Código Procesal Penal, no siendo procedente que efectúe esa rebaja el juez de garantía a solicitud de la defensa, máxime si como en la especie, se trata de un delito respecto del cual el legislador establece un marco rígido como es el regulado en el artículo 449 del Código Penal.

Octavo: Que, en la especie, la pena requerida por el Ministerio Público se ajusta a lo previsto en los artículos 436 inciso primero y 449 N°1 del Código Penal.



Noveno: Que, en consecuencia, atendido el quantum de la pena a imponer, no concurren los presupuestos legales para aplicar al condenado una pena sustitutiva, debiendo cumplir en forma efectiva la pena que se dirá en lo resolutivo.

Y visto además, lo dispuesto en los 358, 370 letra b) y 414 del Código Procesal Penal y artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 28, 50, 432, 436 inciso primero y 449 del Código Penal, **se declara:**

I.- Que, **se revoca** la sentencia apelada de 17 de abril de 2023, y en su lugar se decide que **se condena, a Carlos Andrés Quezada Seguel**, cédula de Identidad N° 15.590.553-0, como autor del delito consumado de robo con violencia, cometido en la comuna de Quillón, el día 15 de noviembre del año 2021, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que, no concurriendo los requisitos legales, **no se le concede al sentenciado ninguno de los beneficios previstos en la Ley N° 18.216**, debiendo cumplir íntegramente la pena que le ha sido impuesta, considerándose como abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, conforme al certificado que elaborará el Ministro de Fe del Tribunal.

III.- Habiendo el encartado aceptado el procedimiento abreviado, se le exime del pago de las costas.

IV.- Teniendo en consideración el ilícito por el cual ha sido condenado Quezada Seguel, se ordena que previa toma de muestra, se incluya su huella genética en el Registro Nacional de Condenados, en conformidad al art. 17 de la Ley N°19.970.



Dese cumplimiento, en su oportunidad, a lo ordenado en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese

Comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Paulina Gallardo Gracia.

Rol Corte N°204- 2023 PENAL.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Paulina Gallardo G. y Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. Chillan, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Chillan, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>